



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/TUX/0255/2019

Recomendación 030/2021

Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2, NNA3, V7, V8, NNA4 y NNA5.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

	Proemio y autoridad responsable	0
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación	4
V.	Hechos probados	5
VI.	Derechos violados	5
	1. Derechos a una adecuada protección judicial	¡Error! Marcador no definido.
VII.	Reparación integral del daño	20
	Recomendaciones específicas	26
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 28/2021	26

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 18 de junio del 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 030/2021, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.
4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar los nombres de las víctimas indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5**. Sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.
5. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 30/2021

I. Relatoría de hechos

6. El 05 de marzo de 2019, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito de queja signado por la C. V2 a través del cual señaló hechos que considera violatorios a derechos humanos y que atribuye a la FGE, por lo que a continuación se transcribe:

“...Mi hijo de nombre V1, desapareció en la ciudad de Poza Rica Ver., el día 20 de noviembre del año 2011 cuando se encontraba en [...]; fue levantado por tres personas, masculinos, vestidos de civil y encapuchados portando armas de las llamadas largas, subido a bordo de una camioneta lobo blanca con vidrios polarizados. Mi nuera de nombre V6 nos informó de lo anterior así que nos pusimos a tratar de localizar de manera inmediata por todo Poza Rica, sin embargo al no tener noticias de él mi nuera presentó la correspondiente denuncia en fecha 26 de noviembre de 2011 por la desaparición de su marido quien es al mismo tiempo mi hijo. Primeramente en la Agencia del Ministerio Público de Poza Rica se inició la Carpeta de Investigación [...] desconozco que Agente de Ministerio Público la inició en ese momento, pero no se hizo absolutamente nada por encontrar el paradero o destino de mi hijo. Mi nuera por cuestiones de su seguridad y la de sus hijos decidió irse a vivir para el Estado de Tabasco, sin embargo yo me he quedado al frente de la ardua tarea que ha sido tratar de ubicar o saber qué pasó con mi hijo por lo que he estado al pendiente de la integración de la Investigación Ministerial, la cual ya fue ahora asignada al Fiscal Especializado en Personas Desaparecidas de nombre [...] y se le reasignó un nuevo número de Carpeta de Investigación el cual actualmente es la [...], he acudido en varias ocasiones hasta la ciudad de Tuxpan, Ver., no se me ha dado una explicación concreta sobre el avance de las investigaciones o bien como se ha ido desarrollando la misma, de plano las últimas veces que he ido, por ejemplo a solicitar algún documento como la constancia de víctima indirecta, solamente me la dio el Fiscal pero no me dice absolutamente nada sobre si hay alguna pista, algún indicio, algo que nos pudiera indicar que ha sucedido con mi hijo, donde está, algo que me pudiera indicar qué es de mi hijo, hasta la fecha desconozco como está integrada esa Carpeta por lo que presento esta queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Veracruz debido a que requiero su intervención para que revisen el contenido de la Carpeta, se establezca si el Fiscal ha actuado correctamente o no y sobre todo para que realicen el trabajo de manera debida y me den información que como madre y víctima requiero para saber qué pasa con mi hijo, además de que ha sido demasiado el tiempo que se ha llevado el Fiscal para integrar la Carpeta que refiero...”(sic)²

² Fojas 2-3 del expediente.

II. Competencia de la CEDHV:

7. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.
9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, este Organismo Autónomo es competente para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata actos u omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
 - b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la FGE.
 - c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.)

comenzaron su ejecución el 22 de noviembre de 2011⁵, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1; sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

a) Analizar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...]⁶, iniciada el 22 de noviembre de 2011, con motivo de la desaparición de V1.

b) Si las acciones u omisiones de la FGE constituyen una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2, NNA3, V7, V8, NNA4 y NNA5, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

IV. Procedimiento de investigación

11. A Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de la C. V2
- Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó la inspección ocular de las constancias que integran la Investigación Ministerial.
- Se realizaron entrevistas de identificación de impactos psicosociales a las CC. V2, V3, V4 y V6.

Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

⁵ La peticionaria manifestó en su escrito de queja que su nuera V6 denunció los hechos el 26 de noviembre de 2011; sin embargo, de los informes rendidos por la FGE así como de la revisión de las constancias que integra la Investigación Ministerial, se desprende que los hechos fueron denunciados el 22 de noviembre de 2011.

⁶ Radicada de manera inicial bajo el número [...].

- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

V.Hechos probados

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente.

a) La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 22 de noviembre de 2011, con motivo de la desaparición de V1.

b) La actuación de la FGE en el desahogo de las indagatorias constituye violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas de V1 en su calidad de víctima directa. Esta situación constituye una victimización secundaria en perjuicio de sus familiares en su condición de víctimas indirectas:

VICTIMAS INDIRECTAS	
Nombre	Parentesco
V2	Madre
V3	Hermana
V4	Hermana
V5	Hermano
V6	Esposa
NNA1	
NNA2	
NNA3	
V7	Sobrino
V8	Sobrino
NNA4	
NNA5	

VI.Derechos violados

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades

individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que, en materia administrativa, corresponde a los Órganos Internos de Control y al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa⁸.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios; es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que constituyen violaciones a derechos humanos o que una obligación institucional haya sido incumplida⁹.
15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹⁰.
16. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará el alcance del incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de la investigación.
17. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si los actos imputados a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹¹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
18. Es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano,

⁷ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ Cfr. Artículos 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁰ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

¹¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹².

19. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño

Derechos de la víctima o persona ofendida

21. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
22. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹³.
23. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.
24. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁴.

¹² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

25. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE¹⁵ es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.
26. Al respecto, la Corte IDH afirma que, en virtud de las obligaciones establecidas en la CADH, los Estados deben investigar las denuncias de desaparición de personas¹⁶.
27. Además, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados; y que debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁷.
28. La investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos¹⁸. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁹.
29. Por ello, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho²⁰.
30. En los casos de personas desaparecidas, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²¹.

¹⁵ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

¹⁷ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

¹⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

¹⁹ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay... párr. 81 y 82.

²¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

31. Con el objetivo de que los servidores públicos adscritos a la FGE contaran con protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.
32. Dentro de las consideraciones del Acuerdo 25/2011, se señala que su emisión obedece a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias.
33. Así, se establecieron las actuaciones mínimas que el Ministerio Público debe realizar en casos de personas desaparecidas. Éstos deben ejecutarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial; sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.
34. En el caso *sub examine*, de las constancias que integran la Investigación Ministerial, este Organismo advirtió que el 22 de noviembre de 2011, la C. V6 acudió a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Poza Rica, Veracruz, para denunciar la desaparición de su esposo V1. Allí señaló que su esposo salió de su domicilio ubicado en la Ciudad de Poza Rica, Veracruz, el 20 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 15:00 horas, ya que iba a jugar fútbol con sus compañeros de trabajo pero ya no regresó a su casa. Por ello, al siguiente día acudió al centro de trabajo de su esposo para preguntar por él, pero sus compañeros le informaron que V1 no llegó al partido de fútbol.
35. Asimismo, la denunciante manifestó que al no localizar a su esposo, dio aviso a sus familiares y junto con su cuñada, V3, se dedicaron a buscarlo en diversas instituciones como la Cruz Roja, hospitales y comandancias de seguridad pública, pero no lograron dar con su paradero por lo que decidieron presentar la correspondiente denuncia.
36. Derivado de lo anterior, el Agente del Ministerio Público (AMP) acordó el inicio de la Investigación Ministerial²², así como realizar diligencias del Acuerdo 25/2011: 1) girar oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) para la investigación de los hechos; 2) girar

²² Actualmente radicada bajo el número [...].

oficio a la Dirección de Investigaciones Ministeriales para informar que se inició la indagatoria; 3) girar oficio a la Dirección del Centro de Información para la difusión de la fotografía de la víctima directa; 4) girar oficio a las Agencias Regionales para boletinar; y, 5) en caso de que haya testigos, requerirlos²³.

37. Al respecto, el Acuerdo 25/2011 establece que, una vez que se tenga conocimiento por cualquier medio, de la desaparición de una persona, se debe proceder de inmediato, sin mediar lapso de espera; llenar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales²⁴.
38. Asimismo, el mencionado Acuerdo señala que deben girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida²⁵, así como a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados y para la toma de muestras para el desahogo de dictámenes en materia de genética²⁶.
39. Adicionalmente, el Acuerdo indica que el AMP deberá asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecida al menos la información relativa a la obtención del correo electrónico, si tenía acceso a redes sociales y el número celular de la persona desaparecida²⁷.
40. Pese a lo anterior, esta Comisión Estatal verificó que estas diligencias no fueron practicadas de manera inmediata ni en su totalidad. En efecto, no se recabó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y en consecuencia tampoco se remitió a la Dirección del Centro de Información, a la Dirección General de Investigaciones, ni a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP), para su cotejo con los registros de cadáveres no identificados²⁸.
41. En relación a las solicitudes de colaboración para la búsqueda y localización de V1, al inicio de la investigación el AMP únicamente giró 3 oficios de los cuales, solo uno obtuvo respuesta, tal como se advierte en la siguiente Tabla.

No. de oficio	Autoridad a la que se dirige	Fecha	Asunto	Fecha de acuse	Respuesta
---------------	------------------------------	-------	--------	----------------	-----------

²³ Artículo 3 fracciones IV, V, VI, VII inciso a) y XI del Acuerdo 25/2011.

²⁴ Artículo 2 fracciones I y II del Acuerdo 25/2011.

²⁵ Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

²⁶ Artículo 3 fracciones IV, VII y XII del Acuerdo 25/2011.

²⁷ Artículo 3 fracción III del Acuerdo 25/2011.

²⁸ Artículos 2 fracciones I y II, y 3 fracción XII Acuerdo 25/2011.

[...]	Dirección General de la AVI de Xalapa	22/11/2011	Informar el inicio de la Investigación Ministerial solicitando el apoyo para la localización.	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
[...]	Subprocurador de Justicia de Poza Rica-Tuxpan.	22/11/2011	Informar el inicio de la Investigación Ministerial solicitando el apoyo para la localización.	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
[...]	Subprocurador de Justicia de Poza Rica-Tuxpan.	24/11/2011	Solicitar que mediante exhorto se boletinara la fotografía de VI, ante las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República	Sin acuse de recepción	En distintas fechas se obtuvo respuesta de diversas Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República

42. Este Organismo advirtió que a pesar de que en reiteradas ocasiones se solicitó a la entonces AVI, ahora Policía Ministerial, que investigaran los hechos denunciados y que rindieran el informe correspondiente, se obtuvo respuesta hasta el 22 de octubre de 2014; es decir, 2 años 11 meses después de la primera solicitud.
43. En relación a las demás solicitudes de búsqueda y localización que se debieron girar de manera inmediata, el 05 de julio de 2016, es decir 55 meses después de la interposición de la denuncia, se giraron los oficios a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, a la Policía Ministerial, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Secretaría de Salud, a la 19ª Zona Militar, a la Cámara de Comercio, a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial, al Instituto Nacional Electoral, a la Policía Intermunicipal, al Séptimo Batallón de Infantería, al Sector Naval Tuxpan, al Instituto Nacional de Migración, a terminales de autobuses, a la Policía Federal y al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo C-4 (En cumplimiento al artículo 3 fracciones VII incisos b), c), d), f), g), h), i); y VIII del Acuerdo 25/2011) .
44. De otra parte, el 27 de noviembre de 2017; es decir, 72 meses después del inicio de la indagatoria, se giraron diez oficios a la Fiscalía Regional Zona Norte Tuxpan ; nueve oficios a clínicas,

hospitales y Cruz Roja de Tuxpan y un oficio a la Policía Federal (En cumplimiento al artículo 3 fracciones VII inciso a), c), f), g), h); y VIII del Acuerdo 25/2011 y 1.3 del Protocolo Homologado) .

45. Por cuanto hace a la toma de muestras para el desahogo de dictámenes en materia genética, en fecha 22 de noviembre del 2011 el AMP giró el oficio 1834 a la DGSP solicitando que se extrajera el perfil genético de V2. Dicha solicitud fue reiterada por el AMP en al menos 11 ocasiones .
46. Hasta el 30 de octubre del año 2020, más de 8 años y 11 meses después de la petición inicial, el AMP recibió el informe, mediante el cual la DGSP indicó que contaban con el perfil genético de V2, el cual había sido dictaminado desde el 22 noviembre del 2019.
47. Derivado de lo anterior, el 09 de noviembre del 2020, mediante oficio, el AMP solicitó a la DGSP que, a la brevedad, le fuese remitido el dictamen antes mencionado con la finalidad de agregarlo a la investigación ministerial [...]. Pese a lo anterior, hasta el 15 de febrero del 2021 la DGSP aún no remitía el dictamen solicitado.
48. Lo antes expuesto permite evidenciar la actuación omisa, tardía y negligente de la DGSP, pues a pesar de contar con el perfil genético de V2, dicha situación no fue reportada de manera oportuna al AMP, y a más de un año de su obtención, dicho peritaje no ha sido agregado a la indagatoria.
49. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.
50. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización .
51. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable . En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro

lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones .

52. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado . En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
53. Al respecto, la Corte IDH sostiene que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades .
54. En el presente caso, se observaron diversos y extensos periodos de inactividad en las diligencias de investigación. En efecto, durante los primeros 7 meses posteriores al inicio de la indagatoria, ésta permaneció en estado de inactividad. La FGE se limitó a la recepción de la documentación relativa a la colaboración brindada por las demás entidades federativas, sin que desahogara otras diligencias para lograr el objetivo que se perseguía; es decir, localizar a la víctima directa y a los probables responsables.
55. Fue hasta el 19 de junio de 2012, que la FGE giró un oficio a la AVI solicitando que informaran las acciones de investigación; sin embargo, después de girar el referido oficio, la investigación continuó con periodos de inactividad, como se muestra a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 24 de noviembre de 2011 al 19 de junio de 2012	7 meses
Del 19 de junio de 2012 al 06 de julio de 2013	13 meses
Del 06 de julio de 2013 al 03 de septiembre de 2013	2 meses
Del 03 de septiembre de 2013 al 03 de diciembre de 2013	3 meses
Del 03 de diciembre de 2013 al 04 de abril de 2014	4 meses
Del 04 de abril de 2013 al 08 de octubre de 2014	6 meses
Del 30 de octubre de 2014 al 20 de julio de 2015	9 meses
Del 20 de julio de 2015 al 05 de julio de 2016	12 meses
Del 05 de julio de 2016 al 03 de febrero de 2017	7 meses
Del 24 de abril de 2017 al 27 de noviembre de 2017	7 meses
Del 15 de enero de 2018 al 19 de septiembre de 2018	8 meses
Del 05 de abril de 2019 al 26 de junio de 2019	2 meses
Total	80 meses

56. De lo anterior se advierte que a lo largo de toda la investigación se pueden encontrar periodos que suman 80 meses de inactividad, lo que se traduce en **6 años y 8 meses** durante los cuales la FGE no actuó para esclarecer los hechos relativos a desaparición de V1.
57. En los periodos referidos se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades. Sin embargo, estas no significan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora, pues son consecuencia de los oficios girados durante los periodos activos, y no son actuaciones propias de la FGE, por lo que no se puede considerar que estas interrumpan los periodos de inactividad.
58. Por otro lado, no pasa inadvertido que el 05 de diciembre de 2017, el AMP remitió la Investigación Ministerial a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Norte Tuxpan (FEADPDZNT) a través del oficio 1112/2017. Allí se recibió el 15 de enero de 2018, y se radicó con el número [...].
59. Al respecto, este Organismo detectó que las diligencias realizadas por la FEADPDZNT han consistido, en su mayoría, en girar oficios a la Policía Ministerial (de Poza Rica y de Tuxpan) para que continúen con la investigación de los hechos. Cabe señalar que dichas actuaciones han resultado infructuosas, pues casi la totalidad no mereció respuesta alguna, como se muestra a continuación

OFICIOS GIRADOS POR LA FEADPDZNT				
Nº de oficio	Fecha	Autoridad a la que se dirige	Asunto	Respuesta
[...]	12-oct-2018	Policía Ministerial Tuxpan	Continúen investigando	Sin respuestas
[...]	05-nov-2018			
[...]	16-feb-2019			
[...]	06-sep-2019			
[...]	25-oct-2019			
[...]	13-mar-2020			
[...]	11-may-2020			
[...]	19-jun-2020			
[...]	01-jul-2020			
[...]	12-oct-2018	Policía Ministerial Poza Rica	Continúen investigando	Sin respuestas
[...]	15-nov-2018			

[...]	06-ene-2019			
[...]	24-oct-2019			
[...]	13-feb-2020			
[...]	27-mar-2020			
[...]	24-abr-2020			
[...]	22-may-2020			
[...]	22-jun-2020			
[...]	30-jun-2020			
[...]	23-oct-2018	Fiscalía Regional Zona Norte Tuxpan	Colaboración para boletín	27-abr-2019
[...]	03-dic-2018			24-may-2019
[...]	10-mar-2019			07-jun-2019
[...]	10-abr-2020			12-jun-2019
[...]	27-jun-2020			04-jul-2019
[...]	10-ago-2019	Fiscalía Regional Zona Norte Tuxpan	Solicite informes a la Dirección de Prevención y Reinserción Social	08-ago-2019
[...]	31-oct-2019			20-ago-2019
[...]				04-oct-2019
[...]				15-oct-2019
[...]				18-oct-2019
[...]				Sin respuestas

60. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición. Sin embargo, adquirió un grado adicional de complejidad que pudo evitarse si la FGE hubiera investigado de manera inmediata, diligente y sin extensos periodos de inactividad.

61. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

62. En conclusión, el hecho de que la FGE no investigara con debida diligencia la desaparición de V1, dentro de la Investigación Ministerial, viola los derechos protegidos por los artículos 1°, 20 apartado C de la CPEUM y 1.1 de la CADH en su calidad de víctima directa y de las CC. V2, V6 y V3 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1.

63. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria²⁹.
64. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo. Por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁰.
65. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³¹.
66. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 y que dentro de la Investigación Ministerial existan periodos de inactividad procesal o de dilaciones que no resultan razonables, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.
67. En razón de lo anterior, personal adscrito al Área de Contención y Valoración de Impactos de este Organismo se entrevistó con las CC. V2, V3, V4 y V6, con la finalidad de documentar los procesos de victimización secundaria por parte de la FGE así como los impactos que esto les generó a las víctimas indirectas de la desaparición de V1.
68. En ese sentido, se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por V6, NNA1, NNA2 y NNA3, con quienes compartía el mismo domicilio. Así mismo, V1 mantenía vínculos estrechos con su mamá la señora V2; con sus hermanos, V3, V4 y V5; y con sus sobrinos, V7, V8, NNA4 y NNA5.
69. Durante la entrevista de impactos psicosociales, V6 manifestó que su esposo V1 salió de su domicilio el 20 de noviembre del 2011, pero ya no regresó. Por ello, al siguiente día decidió

²⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

³⁰ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

³¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

informarle a V3 que su hermano no aparecía “... *Voy a ver a su hermana... y me ayudó a buscarlo desde ese momento... fuimos a la Cruz Roja y a hospitales...*”(sic).

70. V6 denunció los hechos el martes 22 de noviembre de 2011. Ese día se presentó en la Agencia del Ministerio Público en compañía de su cuñada V3. Al respecto, manifestó lo siguiente: “...*El martes le dije vamos a levantar la denuncia y fuimos al Ministerio Público y ahí nos preguntaron que qué queríamos ahí y les dije –vengo a reportar que mi esposo está desaparecido- y me preguntan -cuándo desapareció, porque puede que aparezca- y les digo –el domingo a mediodía-, ya era martes y me dijeron –tiene que esperar a las 72 horas- y les dije que ya se habían cumplido las 72 horas y me dijeron –pues pásele allá, espérese- y hasta cuando por fin me tomaron la declaración, él tomó nota de lo que yo le dije... se iba y regresaba... me vuelve a preguntar a qué viene... me enseñó un montón de papeles y me dijo –no es la única... fui a que tomaran la declaración una y otra vez cambiando de persona y también de escritorio*”(sic).
71. V6 describió que el contacto con la autoridad investigadora le provocó sentimientos de impotencia, tristeza y frustración “...*jamás había ido a poner una denuncia, todo eso para mí era nuevo, me sentí impotente... aparte de que toda triste... me sentí impotente y frustrada...*” (sic).
72. Así mismo, señaló que después de denunciar la desaparición de su esposo, les pidieron entregar diversos oficios y sacar copias; sin embargo, no contaba con los recursos económicos suficientes para los traslados y las copias por lo que fueron momentos difíciles para ella y para V3 pues en ocasiones pasaban el día sin comer, caminaban de un lugar a otro o pedían dinero para completar los gastos “*recuerdo perfectamente que eran días de lluvia y allá afuera mojándonos con el frío... me dijeron –vaya allá por donde está el gimnasio municipal a entregarlo-, y entonces recuerdo que iba yo con Betty y estaba un aguacero fuertísimo y así atravesando las calles inundadas nos fuimos caminando y esa hoja la llevábamos como lo más preciado... Llegamos y nos dijeron –ah pues de esto tiene que sacar no sé cuántas copias –sacamos las copias y nos quedamos sin dinero en ese día... íbamos con lo poco y eran días que nos decían –ahora véngase mañana... no llevábamos mucho dinero y ellos decían –queremos esto y si quiere o si no se va el expediente así- y pues ya sacábamos copias... teníamos que caminar de un lugar a otro y a veces andábamos sin comer para no gastar...*” (sic).
73. En relación a lo anterior, V3 manifestó a este Organismo que, durante las primeras semanas, la Fiscalía les decía que no había nada y ellas continuaron buscando a su hermano en el reclusorio y en el Servicio Médico Forense “*La Fiscalía nos decía que no había nada, que no había nadie*

con las características de mi hermano, fuimos al reclusorio, a la cabecera municipal, por si no había una persona detenida ahí, al SEMEFO, y así anduvimos muchos días; nos íbamos temprano y regresábamos hasta la tarde, batallábamos bastante ella y yo, porque nomás nosotras fuimos las que anduvimos buscando... Con la señora V6 fuimos constantemente a la Fiscalía, incluso nos fuimos ajustadas de dinero y nos íbamos caminando, pasamos muchas penurias, fuimos a varias instancias del gobierno y no nos daban respuesta, nos íbamos temprano, pasábamos sin comer... dimos muchas vueltas... estuve casi un mes sin trabajar y tuve que ocupar los ahorros que tenía...” (sic).

74. Para V6 existieron ciertas limitaciones para continuar con la búsqueda de V1, pues tenía la necesidad de trabajar para mantener a sus hijos. En ese sentido, refirió que si bien, de manera inicial acudía a la Fiscalía con regularidad para conocer los avances de la investigación, tuvo que ausentarse y hacerse cargo de sus hijos, y durante los siguientes cuatro años no tuvo noticias de la Fiscalía. Al respecto, señaló lo siguiente: *“En 2015 me llamaron nada más para preguntarme si yo sabía algo y llegó buscándome una camioneta blanca y les digo –sí, dígame para qué me buscan- y me dijeron que me tenía que presentar, me dijeron que tenía que ir... y lo único que me dijeron fue que si podía relatarles lo que pasó hace tantos años y lo mismo me preguntaron...”(sic).*
75. Además, V6 agregó que con el transcurso de los años sintió que ella y sus hijos no estaban seguros. Esta sensación aumento ante la falta de respuesta de las autoridades, por lo que decidió cambiar de residencia.
76. Por su parte, V2 señaló durante la entrevista de impactos psicosociales que cuando su hijo desapareció, ella radicaba en otro Estado pero se trasladó a Poza Rica al enterarse de los hechos. En ese momento, ella acudió a la Fiscalía para que le tomaran muestras de ADN pero no le hicieron preguntas y tampoco le solicitaron que rindiera su declaración.
77. Posteriormente, V2 regresó a su domicilio y se mantenía en contacto con su hija y con su nuera para conocer los avances de la indagatoria. Sin embargo, en septiembre de 2018 tomó la decisión de quedarse a vivir en Poza Rica y estar al pendiente de la investigación *“...cuando todavía vivía en... llamaba a mi hija V3 y a mi nuera V6 para que me dijeran cómo iba el caso... cuando llegué a Poza Rica fui a preguntar pero ya habían mandado la carpeta a Tuxpan, mientras la carpeta estuvo en Poza Rica no hicieron nada... me vine a vivir a Poza Rica, al principio tuve que*

regresar... porque estaban invadiendo mi terreno, pero después mi casa se quedó abandonada, me la quemaron y se metieron...”(sic).

78. En ese momento, la señora V2 se percató que no había nada en la Investigación Ministerial y, ante la falta de actuación por parte de la autoridad investigadora, tomó la decisión de presentar su queja ante este Organismo y denunciar la desaparición de su hijo en la Fiscalía General de la República. Respecto a ello, señaló: *“...Fui a poner mi denuncia a nivel federal... porque en la Fiscalía Estatal no hay ningún avance... Puse queja en derechos humanos... Viene la Policía Ministerial a entrevistarme y a decirme lo mismo, siempre es lo mismo... entonces me desespera porque no hay nada, a mí me afecta... me afecta en la salud, porque cada vez que voy a la Fiscalía y no hay nada me siento mal, me baja el autoestima...”* (sic). Ella siente que las autoridades le mientan al decirle que le van a llamar y que van a investigar, pero no lo hacen.
79. Después de que la señora V2 solicitó que le dieran personalidad dentro de la Investigación Ministerial, ella y su hija V3 decidieron incorporarse al Colectivo [...] y han continuado con las labores de búsqueda, ha ido a los Estados de Guerrero y Michoacán, y a la Ciudad de Xalapa. La señora V2 añadió lo siguiente: *“...Desde que llegué a Poza Rica para buscar a mi hijo ya no trabajo, mi hija V3 me apoya económicamente y el dinero que recibo de apoyo de adultos mayores, no me lo gasto y lo guardo para cuando lo necesite para la búsqueda...”*(sic).
80. En efecto, V3 agregó que forma parte del Colectivo y procura apoyar a su mamá ya que la señora V2 no sabe leer ni escribir. Además, señaló que las búsquedas que realiza su mamá le ayudan a afrontar la situación, pero la percibe cansada *“la veo cansada, pero es más su desesperación y dolor de que son tantos años que no ve una respuesta de qué pasó y que anímicamente está mal, a veces está en depresión y afecta su salud... El trabajo de búsqueda es cansado...”* (sic). Así mismo, señaló que aunque su hermano V5 no forma parte del Colectivo, en ocasiones acompaña a su mamá en las búsquedas.
81. Para V3, el hecho de que la Fiscalía no realice un trabajo de investigación que dé resultados le genera desilusión, impotencia y desconfianza en las autoridades *“...Me siento desilusionada porque creo que hasta estos tiempos no hacen su trabajo como se debe hacer, desgraciadamente ellos no han vivido la situación que uno como familiar...hasta ahorita, de todas las autoridades es difícil ver a alguien que realmente haga su trabajo... siento mucha impotencia... como mi mamá y sus compañeras que andan ahí, hacen el trabajo... me causa mucha impotencia, porque no tienen que andar ahí donde andan si ellos hicieran su trabajo...”*(sic).

82. Finalmente, derivado de la entrevista sostenida con las CC. V2, V3, V4 y V6, este Organismo advierte que las afectaciones detectadas en NNA1, NNA2, NNA3, V4, V5, V7, V8, NNA4 y NNA5 son propias de la desaparición de V1 ya que se traducen en extrañar a la víctima directa.
83. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por las personas entrevistadas, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a las CC. V2, V6 y V3, pues son quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.
84. Esto, toda vez que han sido quienes se ha involucrado en las labores de búsqueda de V1 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.
85. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a NNA1, NNA2, NNA3, V4, V5, V7, V8, NNA4 y NNA5. Si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad³². Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz les reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella³³ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece³⁴

VII.Reparación integral del daño

86. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico

³² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

³³ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁴ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

87. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
88. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
89. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

1. Medidas de rehabilitación

90. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
91. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, y toda vez que la señora V2 ya se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Víctimas (REV), la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2, NNA3, V7,

V8, NNA4 y NNA5, sean incorporados al REV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso a :

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

2. Medidas de Restitución

92. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.
93. Por tanto, como una medida de restitución del derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
94. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
 - b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
 - c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
 - d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participan en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

3. Medidas de compensación

95. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

96. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

97. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

98. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
99. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
100. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, debe pagarse una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:
- De acuerdo a lo manifestado por las CC. V2, V6 y V3, la actuación negligente de la FGE les ha generado sentimientos de desesperación y desconfianza; de impotencia, tristeza, frustración e inseguridad; y de desilusión, impotencia y desconfianza, respectivamente, lo que se traduce en daño moral que corresponde a la fracción II del artículo 63.
 - Las CC. V2, V6 y V3 han tenido daños patrimoniales como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a las fracciones V y VIII del artículo 63. En el caso de las señoras V6 y V3, desde el inicio de la Investigación Ministerial tuvieron afectaciones económicas relacionadas con la falta de debida diligencia por parte de la FGE en la investigación de la desaparición de V1.

4. Medidas de satisfacción

101. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos.
102. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello con relación a las hipótesis previstas en el artículo 39 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

103. La responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial, materia del presente; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber³⁵.

5. Garantías de no repetición

104. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
105. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
106. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
107. En ese sentido, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
108. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

³⁵ Art. 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II inciso a) y 6 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Recomendaciones específicas

109. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 30/2021

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de la víctima directa, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se reconozca la calidad de víctimas indirectas de V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2, NNA3, V7, V8, NNA4 y NNA5; y la calidad de víctima directa de V1.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, V y VIII, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de

cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a las CC. V2, V6 y V3, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, se gestione la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2, NNA3, V7, V8, NNA4 y NNA5 ante la CEEAIV.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 72 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

SEXTO. De acuerdo con el artículo 74 fracción IV de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

SÉPTIMO. En los términos de los artículo 5 y 119 fracción IV de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

NOVENO. En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

DÉCIMO. De acuerdo a lo que establecen los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al REV a la víctimas directa e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a las CC. V2, V6 y V3, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de

reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO SEGUNDO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la C. V2, un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez